



Procedimiento nº.: E/04143/2011

**ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00573/2012**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/04143/2011, y en base a los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 14 de junio de 2012, se dictó resolución por el Director de la Agencia en el expediente de actuaciones previas de inspección E/04143/2011, procediéndose al archivo de actuaciones al no apreciarse vulneración a la actual normativa en materia de protección de datos.

Dicha resolución fue notificada al recurrente en fecha 25 de junio de 2012, según acuse de recibo de recibo que figura en el expediente.

**SEGUNDO:** D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el recurrente) ha presentado recurso de reposición en el registro del Mº de Hacienda y Admones. Públicas- Subdelegación del Gobierno en Lugo, en fecha 19 de julio de 2012, teniendo entrada en esta Agencia el 25 de julio de 2012, fundamentándolo básicamente en :

- Que se considera acosado cuando imparte la enseñanza.
- Que el IES AS MERCEDES tiene unos 500 alumnos matriculados y se caracteriza por tener escasa conflictividad y no existir denuncias por episodios violentos.
- Que no fueron aprobadas las instalaciones de las cámaras en pasillo, aulas de prácticas (no en todas) o exteriores por ningún órgano colegiado del instituto, claustro de profesores, consejo escolar o junta pedagógica.
- Que en Consejo Escolar del día 15 de marzo de 2007, la propuesta del sistema de videovigilancia quedó aplazada con los puntos no tratados para el siguiente Consejo. En el Consejo del día 26 de abril de 2007 se presentan dos presupuestos del sistema de videovigilancia dejándolo para otro Consejo Escolar, porque el 30 de junio de 2007 terminaba el mandato del equipo directivo. Que el sistema de videovigilancia solo era en el exterior del instituto nunca en el interior, pasillos y menos en las aulas comunes, laboratorios, tecnológicas o de prácticas (no en todas), y menos cuando se está impartiendo clases.
- Que existe un monitor para la visualización de las imágenes en el despacho de Secretaría, teniendo acceso cualquier miembro del equipo directivo al citado ordenador.
- Que en el aula de automoción, los materiales con se trabaja son para desguace y los útiles y herramientas para las prácticas están bajo llave de los profesores que imparten la docencia en dicha aula, no siendo cierto que desaparezca material inventariado.
- Que no conoce ningún instituto tanto de la Comunidad Autónoma como Nacional que tenga instaladas cámaras en las aulas de prácticas.
- Que en las Jornadas sobre responsabilidad Jurídica de los docentes que tuvieron lugar en Lugo, la abogada de la Federación de Enseñanza de CCOO les dijo que la

instalación de las cámaras en el centro tienen que estar justificado y aprobado en el Consejo Escolar. Únicamente se pueden instalar en el pasillo y que pueden conocer los contenidos de las grabaciones el Director y el Jefe de Estudio. Adjunta copias en gallego de dichas jornadas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

### **II**

En relación con las manifestaciones efectuadas por el recurrente reiterándose en las manifestaciones ya realizadas en su denuncia, debe señalarse que las mismas ya han sido tenidas en cuenta durante la tramitación de las Actuaciones Previas de Investigación, y se desestimaron en la resolución recurrida, en el Fundamento de Derecho IV, tal como se transcribe a continuación:

#### **<< IV**

*Por otro lado, respecto a las manifestaciones del denunciante relativas a que se ha procedido a la instalación del sistema de videovigilancia en el instituto sin autorización de la Consellería de Educación ni de ningún otro organismo, procede analizar el apartado 1 y 2 del artículo 6 de la LOPD, que disponen:*

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*

*Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.*



*Así, hasta la entrada en vigor, el pasado 27 de diciembre de 2009, de la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y sus ejercicio (conocida como "Ley Ómnibus"), la legitimación del tratamiento de los datos de carácter personal en materia de videovigilancia, a excepción de los casos, prácticamente imposibles dada su dificultad práctica, en los que se hubiera obtenido el consentimiento inequívoco de cada una de las personas que resulten captadas o grabadas como consecuencia del uso de las cámaras, puede proceder, en función del ámbito de aplicación, bien de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada (en adelante LSP), o bien de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.*

*Así hasta la entrada en vigor de la citada Ley 25/2009, la legitimación para el tratamiento la legitimación para el tratamiento por particulares y empresas de imágenes captadas a través de dispositivos de videovigilancia sólo era posible en caso de que dichos sistemas hubieran sido contratados con empresas de seguridad privada, debidamente acreditadas ante el Ministerio del Interior, al que además debía notificarse el contrato que se hubiese celebrado, conforme a lo exigido por la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada.*

*La Ley 25/2009 ha suprimido para la mayor parte de los casos estas exigencias, al liberalizar la comercialización, entrega, instalación y mantenimiento de estos dispositivos, de forma que ya no será necesario acudir para su puesta en funcionamiento a una empresa de seguridad privada ni cumplir las obligaciones de notificación del contrato al Ministerio del Interior..*

*En concreto el artículo 14 de la nueva Ley modifica el artículo 5.1 e) de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada, añadiendo una Disposición Adicional Sexta a la Ley de Seguridad Privada con la siguiente redacción:*

*"Disposición Adicional Sexta. Exclusión de las empresas relacionadas con equipos técnicos de seguridad:*

*Los prestadores de servicios y las filiales de empresas de seguridad que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, siempre que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma, quedan excluidas de la legislación de seguridad privada, siempre y cuando no se dediquen a ninguno de los otros fines definidos en el artículo 5, sin perjuicio de otras legislaciones específicas que pudieran resultarles de aplicación."*

*La interpretación de la mencionada disposición determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá; "vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad" sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la Ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivado de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.*

*No obstante, la instalación de un sistema de videovigilancia conectado a una*

central de alarma, que no es el caso que nos ocupa, sí seguirá requiriendo la concurrencia de los requisitos exigidos hasta ahora; esto es, que el dispositivo sea contratado, instalado y mantenido por una empresa de seguridad privada autorizada por el Ministerio del Interior y que el contrato sea notificado a dicho Departamento.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la Instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos, como son, entre otros, los relativos a que las imágenes que se capten sean las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; la notificación de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos; o la implantación de medidas de seguridad.

En el caso que nos ocupa, el instituto denunciado, tiene formalizado contrato de arrendamiento de servicios de seguridad con la empresa de seguridad autorizada **TECVIPRO SISTEMAS, S.L.**, sin que el sistema de videovigilancia esté conectado con central receptora de alarmas. Dicha empresa se encuentra inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad de la D.G.P., con el número 3403. Por lo tanto, el sistema de videovigilancia del instituto denunciado ha sido instalado por una empresa de seguridad, debidamente autorizada, por lo que el tratamiento de los datos se encuentra habilitado por la LSP.

Asimismo, en el presente caso, los centros públicos de enseñanza secundaria, como es el caso que nos ocupa, son órganos directamente dependientes de la Consejería autonómica y carentes de personalidad propia y diferenciada de la misma, sin perjuicio de las peculiaridades que le son propias en lo referente al respeto de los principios de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica que la Ley establece. Por ello, dado que el citado instituto se encuentra orgánicamente integrado en la Administración Autonómica, será ésta la obligada al cumplimiento de las obligaciones que respecto de los ficheros de titularidad pública impone la LOPD.

Así pues, es la Consellería de Educación, la responsable del fichero que ha dado lugar a la instalación del sistema de videovigilancia, entendiéndose por responsable del fichero o del tratamiento a la persona física o jurídica, que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento; según define el artículo 3, apartados d) la Ley Orgánica 15/1999.

Por último respecto a la ubicación de las cámaras por pasillos, por el exterior del recinto y en las aulas de prácticas, hay que señalar que el sistema está compuesto por 14 cámaras que no disponen de zoom ni posibilidad de movimiento. Así, de las fotografías aportadas de las captaciones realizadas por las cámaras, en concreto las exteriores, cabe decir que las captaciones se circunscriben al espacio propiedad del instituto. Respecto a las cámaras ubicadas en los talleres del instituto, donde se realizan actividades docentes de prácticas fueron instaladas por motivos de seguridad dado el elevado coste de las instalaciones existentes en los talleres y de los materiales usados en las prácticas. Respecto a las imágenes captadas por éstas últimas cámaras, no se aprecia una vulneración del principio de proporcionalidad y calidad de los datos consagrado en el artículo 4.1 de la LOPD cuando señala: "los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho



*tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.*

*Por lo tanto, a la vista de todo lo expuesto, se procede al archivo del presente expediente de actuaciones previas al no apreciarse, por parte del sistema de videovigilancia instalado en el instituto de denunciado, vulneración a la actual normativa en materia de protección de datos.>> .*

Por lo tanto, ya se desarrolló en el Fundamento de Derecho transcrito, que para determinar a quién corresponde la obligación de proceder a la autorización de un sistema de videovigilancia y su consiguiente notificación del tratamiento al Registro de la AGPD resulta necesario determinar si el **IES AS MERCEDES** es un órgano incardinado en la Administración Autónoma o si el mismo posee personalidad jurídica independiente de la misma. En el primer caso, el instituto sería un mero usuario del fichero, cuyo responsable es la Administración educativa autonómica, de forma que la obligación de notificación correspondería a la Consellería de Educación. En caso contrario, el responsable del fichero sería el propio instituto.

De lo dispuesto en la legislación básica estatal y en la autonómica, se desprende que los Centros Públicos de Enseñanza Secundaria no son sino órganos directamente dependientes de la Consejería autonómica, carentes de personalidad propia y diferenciada de la misma, sin perjuicio de las peculiaridades que le son propias en lo referente al respecto de los principios de autonomía pedagógica, organizativa y gestión económica.

En resumen, al encontrarse el citado instituto integrado orgánicamente en la Administración autonómica, es ésta la obligada al cumplimiento de las obligaciones que impone la LOPD, habiendo procedido a la adopción de la correspondiente disposición de carácter general y notificación del fichero en esta Agencia, haciendo constar que el instituto es el lugar de ubicación del fichero.

De las actuaciones previas y de la documentación adjunta al recurso no se infiere la existencia de norma legal o reglamentaria que atribuya al Instituto la aprobación del sistema de videovigilancia. A mayor abundamiento, si el instituto carece de competencia para la creación e inscripción de fichero, como ya hay sido desarrollado, difícilmente la tendría para la aprobación o no del sistema de videovigilancia.

Por otro lado, las cámaras instaladas en los talleres del instituto donde se realizan prácticas, el motivo de su instalación fue salvaguardar la seguridad de los materiales y herramientas utilizados en las mismas. Son cámaras sin zoom ni posibilidad de movimiento y las imágenes captadas ofrecen una panorámica general de todo el recinto, no considerándose que las imágenes obtenidas por las mismas, vulneren el principio de proporcionalidad y calidad de los datos consagrado en el artículo 4.1 de la LOPD cuando señala: *“los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.*



Asimismo, el sistema de videovigilancia instalado cumple, como ya fue desarrollado en la resolución ahora recurrida, el deber de información con la instalación de carteles y modelo de clausula informativa e inscripción de fichero.

En consecuencia, en el presente recurso de reposición, el recurrente no ha aportado nuevas pruebas o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la Resolución impugnada, por lo que procede su desestimación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 14 de junio de 2012, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/04143/2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a D. **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.